

Introducción

Pensar en la objeción de conciencia nos remite de inmediato a comportamientos de insumisión al derecho, alegados con base en principios morales, ya sean éticos, políticos, filosóficos o religiosos. Se trata de un paradigma antiguo, pues se suele citar con frecuencia a Antígona, que desobedece a la autoridad del rey Creonte en nombre de las “leyes no escritas y eternas de los Dioses”, la resignación de Sócrates en aceptar el castigo para denunciar la injusticia que lo azota, o el martirio de los primeros cristianos de Roma por negarse a portar armas y rendir culto al emperador. Más cerca de nosotros, la objeción de conciencia adquiere su forma moderna con la negativa, en 1846, del ciudadano estadounidense Henry David Thoreau a pagar sus impuestos al estado de Massachusetts, que mantenía la esclavitud y que se hallaba involucrado en una guerra injusta contra México. Sus escritos,¹ sacados de la oscuridad por León Tolstoi unas décadas más tarde,² influyeron durablemente tanto en la teoría como en la *praxis* de la objeción de conciencia y de otras formas de resistencia pacífica al derecho y a la autoridad. A partir de los grandes conflictos del siglo XX, la objeción de conciencia conoce un desarrollo intenso con el rechazo de la guerra y del servicio militar. Asimismo, se considera que en Estados Unidos uno de seis internados en las cárceles federales durante la Segunda Guerra

¹ En particular, *La desobediencia civil*, 1849.

² Tolstoi entendía la objeción de conciencia como un medio para destruir el Estado y reemplazarlo por un sistema de convivencia basado en un anarquismo cristiano. Cfr. por ejemplo, Tolstoi, León, “A los hombres políticos”, *Cristianismo y anarquismo*, México, Antorcha, 1982, pp. 65-92.

2 / Introducción

Mundial eran objetores de conciencia, mientras que en Francia, la guerra de Argelia generó en 1960 un vasto movimiento a favor del reconocimiento del derecho de objetar y la negativa de cerca de 4,000 refractarios.³

Hoy en día, la objeción de conciencia no se limita a la hipótesis del servicio armado, pues los casos han disminuido sensiblemente con la existencia de servicios alternos en muchas legislaciones, y la desaparición del sistema de conscripción en diversos Estados occidentales. Nuevos casos de objeción de conciencia han hecho su aparición o se han renovado con mayor acuidad, como resultado de un mayor pluralismo en las sociedades contemporáneas: objeción de conciencia de los Testigos de Jehová para saludar la bandera nacional, escrúpulos religiosos de mujeres para ser examinadas por médicos varones, rechazos de profesionistas de la salud de practicar abortos, negativa de participar en jurados populares, etcétera. En todos los casos se alude a principios —sean éticos, políticos, religiosos— considerados superiores a la ley positiva.

Este trabajo se enfoca en dos supuestos de objeción de conciencia, uno ya no tan reciente, pero que sigue siendo de una apremiante actualidad —especialmente en Latinoamérica— y otro novedoso y menos estudiado. El primero es relativo al rechazo de los médicos y demás prestadores de servicios de salud de practicar abortos legales; es decir, casos de interrupción de embarazos amparados por la normativa vigente. El segundo concierne a los jueces del registro civil y asimilados, cuando se niegan, por motivos de conciencia, a casar parejas del mismo sexo. No regresaré aquí sobre los argumentos que se esgrimieron en materia de legalización de interrupción legal del embarazo y de matrimonios entre personas del mismo sexo. Los argumentos son bastante conocidos, y existe abundante

³ Tramor Quemeneur, *Une guerre sans "non"? Insoumissions, refus d'obéissance et désertions de soldats français pendant la guerre d'Algérie (1954-1962)*, thèse de doctorat sous la direction de Benjamin Stora, Saint-Denis, Université Paris VIII, 2007.

Introducción / 3

literatura sobre el tema.⁴ Sólo señalaré que el derecho de la mujer a interrumpir un embarazo no deseado ha de entenderse como una exigencia que deriva del reconocimiento de su dignidad y autonomía sexual, y que negarle tal opción equivale a enclaustrarla en un rol de reproducción y maternidad que no le deja espacio para la elección y consecución de sus planes de vida. De hecho, la libertad reproductiva de la mujer es objeto de protección constitucional en México, al señalar el artículo 4o. de la Constitución que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo, me limitaré en afirmar que su legalización obedece a las prescripciones de igualdad y de no discriminación, que subyacen todo el edificio constitucional. Asimismo, el reconocimiento a las parejas homosexuales del derecho al matrimonio se encuentra en total congruencia con el artículo 1o. de la Constitución, que prohíbe “toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las *preferencias sexuales*, el estado civil o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la personas”.

En definitiva, me parece importante subrayar que este trabajo, si bien busca presentar una reflexión razonada, basada en la discusión y confrontación de diferentes argumentos en torno a la problemática, es redactado desde un punto de vista fuertemente comprometido con las “libertades laicas”,⁵ es decir, los

⁴ Sobre la problemática del aborto véase Carpizo Jorge y Valadés Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008; sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, véase la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero, <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Lists/MinistraOlgaCV/Attachments/598/MATRIMONIO%20ENTRE%20PERSONAS%20DEL%20MISMO%20SEXO%20Y%20ADOPCI%C3%93N.pdf>.

⁵ La expresión de Roberto Blancarte.

4 / Introducción

derechos y libertades que sólo son posibles en el marco de un Estado imparcial en materia religiosa, garante del pluralismo y respetuoso de la diversidad y de todos los planes de vida de los individuos, en particular de las mujeres y de las personas pertenecientes al colectivo LGBTI.

1. El aborto legal en México

Antes de entrar en el meollo del tema, me parece importante recordar brevemente algunos elementos que nos permiten entender el contexto jurídico en el cual se desarrolla la problemática de la objeción de conciencia al aborto legal y de los matrimonios entre personas del mismo sexo en México, en particular en el Distrito Federal, ya que cuenta con la legislación más progresista en la materia.

La legalización, en el Distrito Federal, del aborto legal en las doce primeras semanas de gestación, constituye la culminación de un largo proceso de lucha de las mujeres mexicanas a favor de su autonomía sexual y reproductiva, que había empezado en la década de los setenta, y que se había incrementado en los años 1990, para lograr un primer paso decisivo, en 2000, con la adopción en el Distrito Federal de la “Ley Robles”, ésta extendía el derecho a abortar en caso de violación a tres nuevos causales: cuando existía un riesgo a la salud de la madre, en caso de malformaciones graves para el producto, y cuando la mujer había sido objeto de una inseminación artificial no consentida.⁶ Obligaba a las instituciones de salud a proporcionar a las mujeres una información veraz y suficiente, y facultaba al Ministerio Público para autorizar los abortos en los casos de

⁶ Para una cronología detallada del proceso de adopción de la despenalización del aborto en el Distrito Federal, véase Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C., *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, México, 2008, https://www.gire.org.mx/index.php?option=com_zoo&task=item&item_id=19&category_id=19&Itemid=112&lang=es. También, https://www.gire.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=407&Itemid=0&lang=es.

Introducción / 5

violación e inseminación no consentida, disposición importante ante la imprecisión que había prevalecido hasta entonces.⁷

Siete años después, el 24 de marzo de 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) modificó el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) al definir el aborto como “la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación”, a la vez que mantenía para los abortos posteriores las causales de exclusión penal por razones de violación, malformaciones congénitas o genéticas graves del producto o por riesgo a la salud de la mujer. Reducía, además, las penas para las mujeres que abortaran después de las doce semanas, y establecía para ellas penas conmutativas de prisión. Más allá de la simple despenalización, la reforma garantizaba las condiciones efectivas de acceso a la interrupción legal de embarazo (en adelante ILE), ya que el artículo 58 de la Ley de Salud para el Distrito Federal señalaba que de ahora en adelante “las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite”. Se agregaba, además, que “cuando la mujer decida practicarse la interrupción de embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días...”. De igual forma, las reformas revestían un carácter claramente progresista, ya que no exigían ningún tipo de justificación en el caso de la ILE y ofrecían el servicio de manera gratuita para las residentes del Distrito Federal, y permitía su acceso a las mujeres que no viven en la entidad.⁸

⁷ Cabe mencionar que se presentó una acción de inconstitucionalidad contra dicha ley, la cual ha sido resuelta en el sentido de su conformidad con la Constitución en 2002 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El juez constitucional ha considerado que si bien la Constitución protege la vida humana desde el momento de la concepción, dicha protección no es absoluta, sino que tiene excepciones. Acción de Inconstitucionalidad 10/2000.

⁸ De acuerdo con la página de la Alianza Nacional para el Derecho a Decidir, las mujeres que no viven en el Distrito Federal sólo deben pagar una cuota de

6 / Introducción

La reforma fue impugnada mediante dos acciones de inconstitucionalidad planteadas por la Procuraduría General de la República (PGR) y por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Entre diferentes argumentos, ambas destacaban que la reforma violaba el derecho a la vida del no nacido protegido tanto por la Constitución como por diferentes instrumentos internacionales firmados por México. Sin embargo, una mayoría de ocho ministros declaró constitucional la reforma, al subrayar que el derecho a la vida no estaba expresamente protegido por la Constitución, y que ningún instrumento internacional ratificado por México reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto ni determina el momento específico en el cual dicho derecho ha de ser protegido. Respecto del artículo 4.1 de la Convención Americana, que dispone que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, los ministros subrayaron que el término “en general” buscaba precisamente garantizar la libre apreciación de los Estados en la materia. Asimismo, señalaron que al firmar la Convención en 1981, México había formulado una declaración interpretativa mediante la cual “la expresión «en general» ...no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida «a partir del momento de la concepción», ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”. Finalmente, la Corte consideró que no existía ninguna disposición que obligara a las autoridades públicas a criminalizar el aborto, sino que el legislador democrático tenía la facultad de despenalizar aquellas conductas que de acuerdo con su juicio no merecían estar castigadas por una sanción penal.⁹

recuperación accesible y de acuerdo con las posibilidades de la solicitante, con base en un estudio socioeconómico que realiza un trabajador social, <http://andar.com.mx>.

⁹ Serna de la Garza, José Ma., *Laicidad y derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Ex-

Introducción / 7

La despenalización del aborto en las doce primeras semanas de gestación y a petición de la mujer en el Distrito Federal constituye una excepción en una región considerada como una de las más restrictivas del mundo en materia de derechos sexuales y reproductivos.¹⁰ A nivel nacional, solamente es válido en todas las entidades federativas el derecho a abortar en caso de violación, aunque la mayoría de los estados de la República exentan de responsabilidad penal el aborto imprudencial y cuando la madre, de no interrumpir su embarazo, se encuentra en peligro de muerte.¹¹ Las entidades más severas son los estados de Guanajuato y Querétaro, en donde sólo se admiten como causales de exclusión de responsabilidad la violación sexual y el aborto imprudencial.

Lejos de haber abierto un camino para una legislación más progresista en el país, la adopción del ILE en el Distrito Federal ha generado una ola conservadora en dieciocho entidades federativas, las cuales han adoptado reformas constitucionales para garantizar el derecho a la vida desde el momento de la concep-

traordinaria "Benito Juárez"-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo para Entender y Pensar la Laicidad, núm. 20, pp. 5 y ss. Para la sentencia completa véase Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Al_146-2007_y_acumula_da_Despenalizacion_del_aborto_en_el_DF.pdf.

¹⁰ En la región latinoamericana, solamente Cuba, Guyana, Costa Rica y muy recientemente Uruguay establecen el derecho a abortar sin restricciones. Al contrario, Chile, El Salvador y Nicaragua lo prohíben totalmente. Véase Hoja Informativa de GIRE sobre las leyes del aborto en el mundo, <http://www.gire.org.mx/publicaciones/hojas-informativas/leyesabortomundoact09.pdf>.

¹¹ En treinta entidades se exenta de responsabilidad penal el aborto imprudencial; es decir, que se produce por accidente o que resulta de una conducta en la que no se tenía la intención de provocarlo; en veinticinco, se reconoce el derecho a abortar en caso de peligro de muerte para la madre; en catorce estados, en caso de malformaciones graves del feto; en trece, en caso de daños graves a la salud de la mujer; en once, en caso de inseminación forzada, y en uno, por causa económica (en particular, cuando la mujer tenga a lo menos tres hijos). Para mayor precisión véase Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C., *Omisión e indiferencia. Los derechos reproductivos en México*, México, 2013, pp. 20 y ss., <http://informe.gire.org.mx/index.html>.

8 / Introducción

ción. Aunque tales reformas no han modificado las legislaciones en torno al aborto legal —especialmente respecto del derecho a interrumpir un embarazo producto de una violación sexual— su adopción no deja de ser preocupante al crear un clima de indeterminación respecto de los derechos y de sus alcances, tanto para las mujeres que desean interrumpir un embarazo en los casos previstos por la ley como para el cuerpo médico encargado del procedimiento. De hecho, en varios estados dichas disposiciones han sido impugnadas, como en Baja California, cuya reforma constitucional ha sido examinada por el juez constitucional en 2009. En ese caso, una mayoría de siete ministros estableció que la Constitución local no podía equiparar los derechos del producto de la concepción con los de una persona nacida, ya que ni la Constitución federal ni los instrumentos internacionales ratificados por México lo preveían. Sobre todo, los ministros consideraron que la reforma constitucional de Baja California violaba los derechos sexuales y reproductivos reconocidos por el mencionado artículo 4o. de la Constitución federal. En definitiva, la Corte consideraba que la norma constitucional que protege de forma irrestricta los derechos del no nacido no pasaba el test de proporcionalidad, ya que la norma afectaba de forma desproporcionada los derechos fundamentales de las mujeres.¹²

Aún más preocupante que el carácter restrictivo de la legislación, el acceso efectivo al aborto legal de acuerdo con las causales de la ley es muy precario o incluso nulo en muchas partes del país.¹³ De acuerdo con el Grupo de Información en Reproducción Elegida (en adelante GIRE), el acceso a la interrupción legal del embarazo depende en gran medida de la situación socioeconómica de la mujer y de su lugar de residencia, lo que nos obliga a pensar la temática desde el enfoque estructural, como una cuestión de justicia social. Las mujeres que se

¹² Serna de la Garza, José Ma., "Laicidad y derecho internacional de los derechos humanos", *op. cit.*, pp. 8 y ss.

¹³ *Ibidem*, p. 17.

Introducción / 9

someten a abortos clandestinos, además de poner en riesgo su salud su vida, se exponen a sanciones penales, que van desde multas hasta la privación de libertad, pasando por tratamientos médicos o psicológicos obligatorios. Asimismo, en 2013 se consideraba que existían al menos 41 personas en prisión preventiva por delito de aborto,¹⁴ sin que se supiera exactamente si se trataba de abortos intencionales o espontáneos, de mujeres o de médicos. Además, si bien es difícil definir con exactitud el número de muertes derivadas de abortos clandestinos (debido a la prohibición legal y al estigma social), se considera que representa la cuarta causa de defunción de las mujeres en edad reproductiva en el país.¹⁵ En este contexto, la facultad de cada entidad federativa para regular las disposiciones relativas al aborto, —la definición del delito y las sanciones— aparece como un pretexto para quebrantar la igualdad de todas las mexicanas y de todos los mexicanos ante la ley y la protección de sus derechos sexuales y reproductivos. El Comité CEDAW, encargado de la aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, firmado por México, expresó en julio de 2012 su preocupación respecto de las incoherencias y la falta de uniformidad entre la legislación federal y local en torno a la materia, e instó al Estado mexicano a que “armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal...”.¹⁶ Además, el Comité mostró su preocupación respecto de las enmiendas constitucionales locales a favor del reconocimiento irrestricto del derecho a la vida desde el momento de la concepción, exhortando al Estado mexicano

¹⁴ Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C., *Omisión e indiferencia. Los derechos reproductivos en México*, cit., p. 42.

¹⁵ Hoja Informativa de GIRE, Cifras del aborto en México, p. 2, <http://www.gire.org.mx/publicaciones/hojas-informativas/leyesabortomundoact09.pdf>.

¹⁶ Comité CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, 52o. periodo de sesiones (2012), párrafo 33 [CEDAW/C/MEX/CO/7-8], <http://bit.ly/PgVxWq>.

10 / Introducción

a que informe a los proveedores de servicios médicos que dichas reformas no han derogado los motivos para interrumpir un aborto legal.¹⁷ Otro motivo de inquietud son los casos en los cuales el personal médico y los trabajadores sociales han denegado el acceso al aborto legal a embarazadas que cumplían con los requisitos reglamentarios, y las han denunciado ante las autoridades judiciales quienes a su vez las condenaron a largas penas de prisión por infanticidio y asesinato.¹⁸

La problemática de la objeción de conciencia de algunos médicos y demás prestadores de servicios de salud en participar en procedimientos abortivos ha de plantearse precisamente en este clima de restricción, confusión e incertidumbre en torno al alcance de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Pues si bien —como lo mostraremos a continuación— la figura de la objeción de conciencia ha sido rescatada en las democracias constitucionales como un mecanismo útil para la protección de las convicciones fundamentales de los individuos, y no es difícil de advertir que puede llegar a obstaculizar la plena garantía del derecho de las mujeres a abortar en los casos que reconoce la ley. El caso en el cual los objetores dejan de ser unos pocos para convertirse en la mayoría ya no es una simple hipótesis: en algunas regiones de Latinoamérica, incluso en países europeos como Italia,¹⁹ el estigma social asociado con la práctica del aborto orilla a muchos médicos a declararse objetores de conciencia, dejando como letra muerta el acceso de las mujeres a los servicios de salud sexual y reproductiva.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 35.

¹⁹ Véase por ejemplo el artículo de *El País* sobre el tema, que comenta el dictamen del Comité Europeo de Derechos Sociales del 12 de marzo de 2014, lo cual considera que Italia viola los derechos de las mujeres por no implementar medidas que permitan el acceso al derecho al aborto legal, ante las altas tasas de objeción de conciencia de los profesionales de salud. En dicho país, entre el 50% y el 70% de los profesionales sanitarios alegan razones de conciencia para no practicar o no participar en las interrupciones de embarazo, http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/03/10/actualidad/1394462315_567190.html.

Introducción / 11

Así las cosas, el Comité CEDAW ha señalado en repetidas ocasiones que sólo una regulación de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud permite armonizar estas pretensiones contrarias.²⁰ En México, seis entidades federativas contemplan en su legislación la objeción de conciencia del personal médico;²¹ sin embargo, solamente tres de ellas —Colima, el Distrito Federal y Tlaxcala— regulan de forma específica los derechos y obligaciones de los proveedores de salud en materia de aborto. En el Distrito Federal, el artículo 59 de la Ley de Salud para el Distrito Federal regula la materia de la siguiente manera:

El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

De esta manera, el derecho a la objeción de conciencia consagrado en la Ley de Salud no es en ningún caso un derecho absoluto. Sino que seda ante la emergencia que pone en riesgo la salud o la vida de la mujer, ya que implica la obligación para el médico de referirla a otro no objetor y obliga a las instituciones públicas de salud a garantizar la disponibilidad del personal no objetor.

²⁰ Comité CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Polonia*, 37o. periodo de sesiones (2007), párrafo 25 [CEDAW/C/POL/CO/6], http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/CONCLUDING_COMMENTS/Poland/Poland-CO-6.pdf.

²¹ Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C., *Omisión e indiferencia. Los derechos reproductivos en México*, cit., p. 49.

12 / Introducción

2. El matrimonio entre personas del mismo sexo en México

De forma similar a la interrupción legal del embarazo en las doce primeras semanas de gestación a petición de la mujer, la ciudad de México ha ido a la vanguardia en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo la primera entidad en Latinoamérica en autorizar dichas uniones.²² La reforma fue adoptada en diciembre de 2009 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y votada por 39 votos a favor, 20 en contra y 5 abstenciones. Por lo tanto, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Matrimonio es la unión libre entre dos personas para realizar comunidad de vida, donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Asimismo, la supresión de la referencia “hombre” y “mujer” de la definición del matrimonio permitía a las parejas del mismo sexo contraer la unión civil, e implicaba también implícitamente la posibilidad para dichos matrimonios de acceder a la adopción de menores, de acuerdo con el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal. Una vez promulgada la ley, el procurador de la República promovió una acción de inconstitucionalidad²³ sobre algunos de los motivos siguientes: *a)* el carácter de interés público del matrimonio que tutela el interés superior de la familia, siendo ella célula de la sociedad; *b)* la finalidad procreativa del matrimonio, “jurídicamente incompatible” con la unión de dos personas de mismo sexo; *c)* el impacto psicosocial en los menores por el hecho de ser adoptados por una pareja del mis-

²² Hasta la fecha solamente Argentina, Uruguay y Brasil reconocen el derecho a contraer matrimonio a las parejas homosexuales.

²³ Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 sobre matrimonio entre personas del mismo sexo.

mo sexo; d) el carácter violatorio a los derechos de los menores, puesto que se “les priva de estar en igualdad de circunstancias”, y e) los conflictos normativos que generaran un matrimonio celebrado bajo las leyes del Distrito Federal en las demás Constituciones locales.²⁴

El tribunal constitucional en Pleno, por mayoría de nueve votos, confirmó la validez de la reforma al artículo 146. Los argumentos claves de la sentencia fueron los siguientes: en primer lugar, se sostuvo que el concepto de matrimonio había evolucionado y superado su concepción tradicional, por lo que en la actualidad se reconoce que no cuenta con su función estrictamente reproductiva. Luego, el juez consideró que la reforma era conforme con el artículo 4o. de la ley fundamental, lo cual no garantiza solamente la protección constitucional por el solo tipo de familia integrada por el padre, la madre y los hijos, sino para la familia como tal. En particular, se señaló que la protección exclusiva al matrimonio entre un hombre y una mujer excluía y restaba valor a las demás formas de familia. Respecto de la compatibilidad de la reforma con la demás legislaciones locales, el juez subrayaba que de conformidad con el artículo 121 constitucional, todos los actos del registro civil de una entidad federativa se encontraban válidos en las demás, de acuerdo con el objetivo de seguridad jurídica y armonización de los diferentes sistemas normativos que se presentan en un sistema federal. Ante la objeción según la cual la adopción por parejas del mismo sexo violaba los derechos de los menores, el tribunal afirmó que era compromiso tanto del legislador como del juez correspondiente garantizar que el procedimiento de adopción estuviera encaminado a garantizar el pleno respeto de los derechos de la

²⁴ Para conocer las objeciones completas planteadas por el procurador general de la República, véase SCJN, Crónicas del Pleno y de las Salas, Sesiones del 1o. de julio, 3, 5, 9, 10, 12 y 16 de agosto de 2010, reforma a los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, reformas que facultan el matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho a la adopción de menores en el Distrito Federal, http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/TP-160810-SAVH-02.pdf.

14 / Introducción

niñez y asegurar su mejor opción de vida, sin distinguir respecto de la orientación sexual de los solicitantes. Finalmente, el tribunal supremo afirmaba que la orientación sexual constituye sólo una forma de expresión de la naturaleza humana, mas no un elemento que afecte la calidad de una persona y su calidad de padres, de acuerdo con el principio de igualdad y de no discriminación consagrada por la Constitución.²⁵

La legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en la ciudad de México ha prosperado, pues ha logrado implantarse en otros estados de la República. Asimismo, en Quintana Roo se ha aprovechado de un vacío legal en el Código Civil, —que sólo menciona el “matrimonio entre dos personas”— para celebrar matrimonios entre parejas del mismo sexo. Además, en 2013, la SCJN sentó un precedente al declarar inconstitucional el artículo 143 del Código Civil del estado de Oaxaca, que establecía que el matrimonio sólo era entre un hombre y una mujer y dirigido a fines de procreación. A partir de ahí se han otorgado amparos a varias parejas, las cuales han podido casar legalmente fuera del Distrito Federal. Habrá también que mencionar la adopción, en diferentes estados de la República, de leyes que si bien no extienden el derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, crearon para ellas figuras jurídicas que buscan proteger su convivencia. Asimismo, Coahuila creó un Pacto de Solidaridad en 2007, mientras Colima aprobó en 2013 un Enlace Conyugal, que reconocen a dichas parejas derechos y garantías idénticos a los del matrimonio; también Jalisco se sumó a la corriente con la Ley de Libre Convivencia, que otorga protección a dos o más personas que celebran contrato civil, para prestarse mutuo apoyo, sin importar el sexo o los vínculos familiares entre ellos. Finalmente, Campeche aprobó en diciembre del mismo año la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia, que permite a las parejas del mismo sexo inscribir su unión en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

²⁵ *Idem.*

Introducción / 15

En síntesis, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en México parece encontrarse en una vía de consolidación, que difícilmente será detenida. Sin embargo, nada ha sido previsto respecto de las objeciones de conciencia que pudieran surgir de la obligación para los jueces del registro civil de proceder a la unión de personas de mismo sexo. En los países que autorizaron dichos matrimonios ya se litigaron varios pleitos al respecto, y es muy probable que surjan en México similares escrúpulos de conciencia.

3. Problemática

El objetivo de este trabajo es estudiar cómo han de resolverse las controversias que surgen de las objeciones de conciencia en materia de aborto legal y de matrimonio entre personas del mismo sexo, en el contexto del Estado laico mexicano. Este tema es de suma importancia, ya que está estrechamente relacionado con las condiciones de autonomía y dignidad para dos grupos que a lo largo de historia vieron vulnerados sus derechos fundamentales, y que han sido víctimas de múltiples formas de discriminación y dominación. En este contexto, la aplicación efectiva de la legislación a favor del derecho al aborto y al matrimonio sin discriminación constituye indudablemente una condición indispensable para la autodeterminación de las personas, cuando el derecho solía quedar indiferente a estas problemáticas, e incluso peor: criminalizaba prácticas que se erigen hoy como derechos. ¿Qué pensar, por lo tanto, de la negativa de algunos de cumplir con un derecho que busca reparar las asimetrías sociales que padecen algunos grupos de la sociedad?

Es menester reconocer que para los objetores, la problemática no se plantea en estos términos, sino desde el punto de vista de sus convicciones fundamentales. Es decir, el objeto considera que su ley moral es incompatible con la ley civil, y que la única manera de seguir congruente con su conciencia es

16 / Introducción

absteniéndose de cumplir con el mandato jurídico. Este comportamiento, que surge de manera espontánea como resistencia al derecho, encuentra un respaldo en el principio filosófico de autonomía, lo cual se cristaliza a nivel constitucional en el derecho de libertad de conciencia. En este panorama, ¿qué bien debe prevalecer: la libertad de conciencia del individuo, o la norma jurídica, expresión de la voluntad general y, en nuestro caso, garante de una mayor igualdad y libertad para los grupos considerados?

Ahora bien, otra variable de la ecuación es el carácter laico del Estado mexicano. La primera cuestión que surge al respecto es cómo ha de responder un Estado laico a solicitudes de carácter religioso que pretenden imponerse por encima de la norma general. La respuesta, aquí también, deja de ser sencilla, pues la laicidad combina diferentes elementos —libertad de conciencia y de religión, igualdad y autonomía entre el Estado y las iglesias— que pueden articularse de diferente manera entre sí, y de esta manera aportar soluciones diferentes a la problemática. Lo que en cambio parece seguro es que dicho principio tiene un papel que desempeñar para evitar que las convicciones de unos —ya sean mayoritarios o minoritarios— se impongan a todos los demás. En efecto, las objeciones de conciencia han sido utilizadas no solamente como escudo ante la interferencia de la ley en la conciencia individual, sino también como una arma para neutralizar una legislación que ciertos sectores religiosos consideran en contradicción con el derecho natural. El principio de laicidad, en este contexto, ha de impedir el paso a todos los argumentos de autoridad que pretenden inferir en los planes de vida libremente escogidos de los demás. Finalmente, cabe mencionar que dicho principio se aplica de manera fuerte a los servidores del Estado, los cuales no pueden, en el marco de sus funciones, hacer prevalecer sus convicciones personales por encima de la ley que sirven.

Ante estos diferentes elementos, que constituyen las coordenadas más importantes de la problemática aquí abordada, he

querido mostrar que si bien la salvaguardia de las conciencias es un bien valioso que el Estado democrático y constitucional debe proteger, no se trata nunca de un derecho absoluto que se impondría sobre todas las demás consideraciones, ya que si lo empezamos a visualizar, los repudios de unos a cumplir la ley afectan directamente el goce de los derechos de los demás, situación particularmente preocupante tratándose de grupos históricamente discriminados, y cuando la persona que se niega a cumplir con su deber es precisamente la que está encargada de hacerlo.

Este pequeño libro, por lo tanto, busca responder la siguiente interrogación: ¿qué trato debe recibir la objeción de conciencia por motivos religiosos del funcionario público cuando se niega a practicar un aborto legal o cuando se niega a casar a dos personas de mismo sexo? ¿debe el Estado dar primacía a la libertad de conciencia de los servidores públicos a riesgo de fragilizar el derecho de la mujer a interrumpir un aborto y el de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, o ha de considerar el ejercicio de estos derechos como un bien de mayor importancia que se ubica por encima de las conciencias individuales? ¿Acaso pueden encontrarse pistas de solución para los casos difíciles?

Este trabajo está organizado de la siguiente manera: el primer capítulo tiene como objetivo definir lo que se entiende por objeción de conciencia, cuáles son sus rasgos característicos, su finalidad, y su distinción con otras formas de insumisión al derecho, tales como la revolución, la resistencia constitucional, la desobediencia civil o la evasión de conciencia. Una vez definido lo que se entiende por dicho concepto, el segundo capítulo, intitulado “De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia” estudia, las razones de la desobediencia al derecho; esto es, traza algunas pistas para reflexionar acerca de la existencia de un derecho a desobedecer, en algunas circunstancias, al producto normativo del Estado democrático y constitucional. Se trata de un enfoque más teórico, que tiene por objetivo destacar los

18 / Introducción

valores y razones de nuestro sistema de convivencia, para encontrar elementos justificantes a la desobediencia, en cuanto existen motivos serios de conciencia y argumentos, y cuando la objeción de conciencia no produce daño alguno a los intereses y derechos de los terceros. El tercer capítulo define al Estado laico y hace hincapié en los desafíos que plantean las objeciones de conciencia cuando son utilizadas por las instituciones religiosas para obstaculizar el ejercicio de los terceros. Finalmente, el último capítulo constituye un aterrizaje jurídico de los argumentados antes estudiados, haciendo especial énfasis en algunas de las razones esgrimidas por el Poder Judicial a la hora de resolver los casos difíciles nacidos de las pretensiones de un imperativo religioso por encima de un deber jurídico, en particular en el caso de los médicos y de los encargados del registro civil. Concluiré en que si bien existen buenas razones para una presunción favorable al reconocimiento de las objeciones de conciencia, han de ser estrechamente reguladas tratándose de funcionarios públicos, especialmente cuando son susceptibles de tener repercusiones sobre los derechos y planes de vida de personas que se encuentran en una situación de desigualdad de índole estructural.